

LA CONFESION INDIVISIBLE

Analícemos un caso que ocurre con frecuencia, y que suministra la clave para conocer la naturaleza y condiciones de la confesión indivisible.

Pedro compra a Juan diez novillos, en la feria de Medellín. Pedro sostiene que Juan no le ha pagado el precio de los novillos. Con el fin de conseguir un título ejecutivo contra su deudor, le toma posiciones, y le hace la siguiente pregunta:

«Es cierto—sí o nó—que yo le vendí a Ud., el día 1.º de Julio próximo pasado, en la feria de Medellín, diez novillos, en la suma de \$ 500.00, y que Ud. no me ha pagado dicha suma? Y Juan contesta: «Es cierto que le compré los novillos; pero se los pagué al preguntante en su casa de habitación».

La supuesta pregunta, que peca contra el Art. 442 del C. J., pues que ella se refiere a dos hechos jurídicos distintos, es a saber, la celebración del contrato y el pago del precio, es, no obstante, la única que puede dar lugar a una confesión indivisible. Bien se comprende que, al dividirla, el absolvente confesaría la celebración del contrato, y negaría el hecho negativo de no haber pagado. Seguramente por esta razón acostumbran los abogados hacer de las dos preguntas una sóla, con el fin de obtener una contestación que dé lugar a discutir si ella encierra una confesión divisible o indivisible.

Puede sacarse de la contestación dada por Juan, una obligación expresa, clara y exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero? De ninguna manera.

Se dirá que el absolvente es quien debe comprobar el pago de la suma reclamada. Este es precisamente el punto que se debe estudiar.

* *
*

Dice el Art. 568 del C. J.: «Cuando la circunstancia o modificación que se añade en la confesión explicada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, o más bien, cuando es una verdadera excepción, se llama la confesión dividua o divisible, y tiene toda la fuerza de una confesión absoluta o simple, a menos que el confesante pruebe la modificación o circunstancia añadida; mas cuando esta circunstancia o modificación es inseparable del hecho preguntado, la confesión se llama individua o indivisible, y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien, si quiere aprovecharse de ella, tiene que probar ser falsa la modificación».

El grave problema que encierra este artículo, ha sido resuelto de diversa manera por los Tribunales y Juzgados de la República. Y es, en verdad, un grave problema, porque si el artículo es, a primera vista, claro y sencillo, origina gravísimas dificultades al ser aplicado. En la mayor parte de los casos es muy difícil saber si la circunstancia o modificación que se añade a la confesión, puede ó nó separarse del hecho a que la pregunta se refiere.

Pedro se encuentra con Juan en la calle, y le dice: «Préstame veinte pesos que necesito con urgencia». Juan le entrega el dinero, sin exigir recibo ni documento a su amigo, en quien confía de veras. Al día siguiente Pedro busca a Juan, y le paga los veinte pesos, sin exigir recibo del pago, pues si Juan confió en Pedro, éste debe confiar en Juan. Pero resulta que Juan cae en la tentación de estar a Pedro, cobrándole por segunda vez el dinero prestado. Le toma posiciones. Y Pedro contesta: «Es cierto que yo recibí de Juan veinte pesos, en préstamo; pero ya se los pagué». Cuál será aquí la confesión? Toda la respuesta, inclusive la explicación añadida. No hay razón para dar fe a la primera parte de la respuesta, y desechar la segunda parte, pues, como dice Ricci «la indivisibilidad de la confesión está fundada sobre el principio de la igualdad de las partes litigantes, y esta igualdad se viola lo mismo en el caso en que se rechaza una parte de la confesión para atribuir a la otra, eficacia de plena prueba, que en el que se rechaza una parte para atribuir a la otra, eficacia de principio de prueba contra el confesante mismo.»

Si así no se entendieran las cosas, se podría llegar al absurdo de obligar a Pedro a pagar dos veces.

El Art. 568 del C. J. debe ser entendido de manera racional, adaptando la razón a los hechos, en lugar de sacar los hechos de una idea de razón. Cuando el demandante presenta un título de su crédito, y el deudor alega que ya pagó lo que debía, éste tiene que probar la excepción de pago. Y ello porque hay contra él una prueba escrita preconstituída. Pero si la única prueba que educa el demandante es la confesión explicada del demandado, no hay razón alguna para aceptar la confesión y rechazar la explicación, a menos que la explicación se refiera a un nuevo hecho jurídico. Si, en el caso de no haber título preconstituído, el demandado dice: «Yo sí debía, pero ya pagué», su confesión es indivisible, porque ella comprende un sólo hecho jurídico: la formación y la extinción de la obligación. Pero si el confesante dice, por ejemplo: «yo sí debía, pero, posteriormente al día en que me constituí deudor, llegué a ser acreedor de mi demandante por igual suma», tendrá que probar la excepción de compensación que implica un nuevo hecho jurídico.

La confesión no se refiere a hechos materiales, sino a hechos jurídicos. El nacimiento de la deuda y su extinción están tan estrechamente ligados, que forman un sólo hecho jurídico. Sólo en el caso de que el confesante incluya en su contestación varios hechos de distinta naturaleza jurídica, será divisible la confesión.

Si pues la única prueba que el demandante aduce, es la confesión explicada del demandado, hay que aceptar tanto la explicación como la confesión. Luego es el demandante quien debe comprobar el no pago de la deuda, conforme al principio general de que al actor corresponde la carga de la prueba.

Es justa, y es conforme con la falible apreciación humana, la doctrina que se viene sosteniendo. No ha surgido en el siglo XX un nuevo autor de «El Cantar de los Cantares». Salomón fué el único juez de intuiciones infalibles, por gracia especial del Todopoderoso.

Qué puede colegir el Juez más perspicaz, en presencia de dos

afirmaciones encontradas? Pedro dice que Juan le debe. Juan dice que no debe. A cuál de las dos madres pertenece el niño? Que lo diga Salomón.

Una de dos: o el demandante quiere cobrar dos veces, o el demandado no quiere pagar. No hay medio. Enseña la filosofía que, en caso de conciencia perpleja, hay que decidirse por el precepto mayor. En la hipótesis que contemplamos, el precepto mayor es la ley misma, que ordena al Juez decidir las dudas en favor del deudor.

ALFONSO URIBE M.

CONFERENCIA

Dictada en el Centro Jurídico por el distinguido
Socio Señor Pedro Rafael Gómez.

Señor Presidente, Señores miembros:

El Derecho como es sabido, se divide en objetivo y subjetivo. El primero, como decían los Romanos, es el conjunto de reglas prescritas a las acciones humanas y cuya observancia está garantizada por la autoridad suprema. El derecho en sentido subjetivo es más noble, es la emanación directa de la libertad misma del hombre, por cuanto que es racional y es el más bello patrimonio que nuestra madre Naturaleza o su Hacedor Supremo tuvo a bien legarnos; es decir, la facultad inviolable de obrar o dejar de obrar. También se divide en natural y positivo. Este es el que surge de las mutuas relaciones del hombre, como sociable que es por naturaleza.

El primero, o sea el natural, va más allá: se extiende al campo metafísico, es anterior a la existencia misma del hombre y el supremo fundamento al cual debe subordinarse nuestro obrar.

En sentido Jurídico, cuatro elementos entran a formar la palabra derecho, a saber: sujeto, término, materia y título.

El sujeto es un ser capaz de poder moral, o sea el hombre; la materia es también un objeto digno del ser racional, esto es, un bien propio del hombre; el término impone obligación y por eso debe ser una persona que es la sólo capaz de contraer deberes. Y por último el título del derecho es la razón que garantiza la inviolabilidad del mismo.

Las propiedades del derecho son tres: Limitación, colisión y coacción.

Entre el sujeto y el atributo debe haber proporción; el derecho es atributo del hombre y éste es por esencia limitado; luego aquél también lo es y de un modo físico, moral e intelectual.

A veces surge entre los hombres un conflicto de derechos los cuales no pueden ser ejercidos simultáneamente puesto que prima uno sobre otros. Entonces tenemos lo que se llama colisión. Por fin, la coacción es la sanción que garantiza y supone la existencia del derecho. La inviolabilidad en el derecho constituye la esencia del mismo.

El derecho unas veces es prevaleciente y otras subordinado; así el natural siempre impera sobre el positivo, porque es su norma suprema.

La naturaleza humana como tal, es el fundamento inmediato del derecho, y Dios en calidad de ordenador es la causa última.

EL DERECHO NATURAL empieza en el individuo mismo, se extiende a la sociedad y termina por fin en el campo Internacional.

El individual es innato y adquirido, real y personal, perfecto e imperfecto, alienable e inalienable.

Innatos son aquellos derechos cuya existencia es simultánea a la del ser racional; adquiridos, los que se fundan en un hecho proveniente de la libertad humana; perfectos los que llevan por esencia la estricta justicia, e imperfectos, los que se fundan en la equidad natural.

PROPIEDAD. La palabra *propiedad* tomada filosófica y jurídicamente, puede considerarse en sí misma, en sus causas y en sus efectos. En sí misma es la posesión de un bien cualquiera con exclusión de los demás. Entre los romanos la propiedad era el derecho de gozar y disponer de una cosa de manera absoluta dentro de los límites fijados por las leyes.

Entre nosotros, la propiedad es el derecho real sobre una cosa corporal para gozar y disfrutar de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. El derecho de propiedad, puede ser *in re* y *ad rem*: directo y útil; perfecto e imperfecto.

La ocupación considerada naturalmente constituye, como decían los romanos, el fundamento racional del derecho de propiedad.

En la conquista o fuerza bruta se halló al principio de los tiempos, como la causa legítima de la propiedad, llegando a considerarse como derecho supremo el desconocimiento mismo del derecho.

La propiedad en sí misma es inmutable, porque se funda en una ley eterna, pero en sus aplicaciones la vemos siempre caer bajo una continua e ineludible evolución; así cuando el hombre era todavía bárbaro, buscaba el fundamento de la propiedad, no en la fuerza del derecho, como debió ser, sino en el derecho de la fuerza, y por tanto el ser débil era un crimen, era no tener derechos, pues sólo el fuerte tenía facultad inviolable de obrar y de impedir el que se obrase.

Después, cuando vino la influencia de la civilización, la propiedad quedó basada en la justicia y en el derecho natural, y de ahí en adelante para hacerse dueño, de una cosa ha sido preciso ocuparla y no ser de nadie la cosa objeto de la ocupación.

A la fuerza de antes sustituyóse el reconocimiento de aquel principio inviolable que el Hacedor Supremo imprimió en los seres presentes, llamado poder de obrar o dejar de obrar.

Cuando la esclavitud vino a ser principio universalmente ad-